

**SENTENCIA.-** Hermosillo, Sonora, a catorce de julio del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/165/19**, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

### ANTECEDENTES

1. El tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió en las oficinas de esta Coordinación Ejecutiva, escrito firmado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el treinta de agosto de dos mil diecinueve (fojas 290-296), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 306-320) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado, se le citó en términos de Ley, para que compareciera a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El seis de febrero de dos mil veinte (fojas 325-327), se celebró la Audiencia de Ley del encausado, donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

## **CONSIDERANDO**

### **I.- COMPETENCIA.**

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I inciso B y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

### **II. HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Derivado de la Auditoría número **SON/FORTALECE-CECOP/16**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que se denuncia a [REDACTED], a quien en su carácter [REDACTED], le resulta presunta responsabilidad en relación a la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-006, ejecutada con recursos públicos provenientes del programa FORTALECE 2016, toda vez que del resultado obtenido de la visita de inspección de campo realizada a la obra señalada, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se detectó que a esa fecha existía un avance físico general del 23% y que a 52 días de haberse iniciado la ejecución de los trabajos, la empresa contratista contaba con estimaciones emitidas, sin embargo, éstas carecían de la documentación emitida por la residencia, siendo en este caso que nos ocupa, las notas de bitácora correspondientes a las estimaciones 1 y 2 son escritos simples de manera informal que no están foliadas, no describen quienes son los responsables, ni quien formaliza las mismas, no presentan la aceptación de las estimaciones y no presentaron las notas de bitácora de las estimaciones 3, 4, 5 y 6, situación que se originó, al presumirse que el citado ciudadano omitió supervisar y vigilar que la ejecución de los trabajos debieran realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 113 fracciones I, IV, IX y 115 fracción X del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la cláusula séptima del contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-006; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 06 (fojas 240-244) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que

fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Ante tal situación, es de considerar que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**III. ANÁLISIS DE FONDO.**

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

En ese sentido tenemos, que mediante escrito de contestación a los hechos de la denuncia (foja 331), el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

***“...desde este momento opongo las excepciones de falta de derecho para demandar, por no reunirse los requisitos en que la parte actora sustenta la acción de responsabilidad administrativa; así como, la de SINE ACTIONE AGIS, con la finalidad de arrojarle la carga probatoria...”***

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que en el sumario lo que se acredita, es el hecho de que se llevó a cabo la auditoría, mediante la cual se generó

la cédula de observación número 06 (fojas 240-244), donde se plasmaron una serie de irregularidades presuntamente atribuibles al encausado, mismos hechos que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa; también tenemos al analizar las constancias que integran el sumario, no obran los papeles de trabajo de la auditoría, que sean suficientes para demostrar las deficiencias plasmadas en la cédula de observación número 06 (fojas 240-244), mismas que se refieren a la obra amparada bajo el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006**.

Es menester resaltar el hecho de que, del expediente en estudio, no obra documento alguno o probanza de otra índole, que acredite que el encausado [REDACTED] en ejercicio de sus funciones, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya incurrido en la omisión de supervisar y vigilar que la ejecución de los trabajos debieran realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006**, toda vez que **la denunciante no aportó el documento que contenga la visita de inspección de campo realizada a la obra señalada, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde presuntamente se detectó que a esa fecha, existía un avance físico general del 23% y que a 52 días de haberse iniciado la ejecución de los trabajos, tampoco ofreció como prueba el Programa de Ejecución de la citada obra, para verificar el avance que la mencionada obra debió haber tenido a la fecha de la inspección, así como tampoco obra en el sumario que se resuelve, el expediente unitario de dicha obra, para corroborar en la bitácora de la misma las inconsistencias denunciadas**, como son, que las estimaciones emitidas por la empresa contratista, carecían de la documentación emitida por la residencia, siendo en este caso que nos ocupa, las notas de bitácora correspondientes a las estimaciones 1 y 2 son escritos simples de manera informal que no están foliadas, no describen quienes son los responsables, ni quien formaliza las mismas, no presentan la aceptación de las estimaciones y no presentaron las notas de bitácora de las estimaciones 3, 4, 5 y 6.

Luego entonces, tenemos que de la multicitada cédula de observación 06 (fojas 240-244) se desprende que se tomó como base para establecer las irregularidades detectadas en la inspección de campo del nueve de septiembre del dos mil dieciséis, la revisión de documentos tales expediente unitario de la obra y la bitácora de la misma, sin embargo, dicha documentación no fue aportada para poder corroborar los hechos denunciados; lo anterior debido a que, si bien la cédula exhibida describe una serie de irregularidades detectadas dentro de la auditoría, también lo es que tal documento es insuficiente para dichas irregularidades, así como también es

insuficiente para demostrar la participación del encausado en las presuntas omisiones que se denuncian.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que el hoy encausado en ejercicio de sus funciones resultara ser el responsable de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión de supervisar y vigilar que la ejecución de los trabajos debieran realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006** y que las estimaciones emitidas por la empresa contratista, efectivamente, carecían de la documentación emitida por la residencia, siendo en este caso que nos ocupa, las notas de bitácora correspondientes a las estimaciones 1 y 2 son escritos simples de manera informal que no están foliadas, no describen quienes son los responsables, ni quien formaliza las mismas, no presentan la aceptación de las estimaciones y no presentaron las notas de bitácora de las estimaciones 3, 4, 5 y 6.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplió con sus obligaciones respecto del referido contrato de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que, con independencia de las funciones del cargo, haya incurrido en las deficiencias denunciadas.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con el cargo público ostentado por el encausado al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación del encausado y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenía durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, participó en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debía de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

#### **IV. FALLO.**

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

#### **V. Protección de datos personales.**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General** ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
la Secretaría de la Contraloría General del Estado



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades



**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades

**LISTA.** El 15 de julio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**

**EROS**